

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00824 00
De: Jorge León Ramírez
Vs: Famisanar EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129**

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00824 00
ACCIONANTE: JORGE LEON RAMIREZ
DEMANDADO: EPS FAMISANAR

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JORGE LEON RAMIREZ**, contra la **EPS FAMISANAR**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

la señora **JORGE LEON RAMIREZ**, contra **EPS FAMISANAR** promovió acción de tutela en contra de **EPS FAMISANAR**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida digna y seguridad social. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida.

En consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar a FAMISANAR EPS y/o quien corresponda, que programe y realice las intervenciones inherentes al diagnóstico clínico de gravedad, de acuerdo con la historia clínica, consistente en la extracción de la masa encontrada en el riñón y todos los demás procedimientos encaminados a garantizarle el derecho a la salud y la vida en condiciones de calidad.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00824 00
De: Jorge León Ramírez
Vs: Famisanar EPS

1. Actualmente me encuentro afiliado a la EPS Famisanar, en calidad de beneficiario

INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO							
TIPO IDENTIFICACIÓN	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / SOC
CC	7838514	LEÓN	RAMÍREZ	JORGE	ENRIQUE	2023-05	FAMISANAR E.S.S.
INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS							
EPS / SOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *			
FAMISANAR E.S.S.	09/2023	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización			
FAMISANAR E.S.S.	08/2023	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización			

2. El 27 de junio de 2023, acudí por urgencias a la sede de Colsubsidio en Fusagasugá (Cundinamarca), por presentar sangrado en la orina, donde me realizaron ecografía de vías urinarias y a través de este examen se diagnosticaron "masas en riñón izquierdo".
3. El 28 de junio de 2023, fui dado de alta por no haber servicio de Urología, y me enviaron a la casa con una sonda por vías urinarias,
4. Ese mismo día, fui ingresado por urgencias a la Clínica de Occidente por la misma causa de sangrado en la orina, permaneciendo en observación hasta el 3 de julio de 2023.
5. Allí aprobaron una nefrectomía radical y se hicieron varios intentos para realizar el procedimiento, pero no se pudo por falta de equipos médicos, por lo que nos vimos en la necesidad de tramitar el servicio por la EPS,
6. La Clínica de Occidente entregó la autorización para urología, anestesiología y nefrectomía.
7. El 12 de julio de 2023, no se pudo realizar la programación de citas médicas con la Clínica de Occidente a causa de problemas internos entre el la Clínica y la EPS FAMISANAR, razón por la cual se solicita cambio de centro clínico en las autorizaciones, lo cual es autorizado por la EPS, ordenando remisión a la Clínica Cardiovascular de Cundinamarca con sede en Soacha.
8. El 14 de agosto de 2023, luego de varias semanas de intentar programar la cita con urología, finalmente se logró agendar. En esta atención, se solicitaron exámenes de laboratorio y tomografía de tórax, y se dio autorización para anestesiología y urología, segunda cita.
9. El 27 de septiembre de 2023, presenté taponamiento de vías urinarias, por coágulos de sangre, y fui remitido por urgencias a la clínica de Colsubsidio en Fusagasugá, donde me atienden y ponen una sonda vía urinaria, la cual disponen por varias semanas,
10. Luego de pasar por el proceso de tomas de exámenes y entrega de resultados, se solicita a la EPS la autorización para anestesiología y urología en la Clínica Cardiovascular de Cundinamarca.
11. El 03 de octubre de 2023, se ha intentado pedir citas en esta clínica, pero no ha sido posible, donde nos informan que los servicios están sobre saturados de usuarios y es incierta la fecha en la que puedan dar las citas.
12. Mi situación de salud es bastante delicada y requiero la intervención urgente.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

ADRES: Indica está vinculada en su escrito de contestación que la misma carece de legitimación en la causa por pasiva al no vulnerarle al accionante ningún derecho fundamental reclamado en la presente acción de tutela, aunado a lo anterior señala que se debe negar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con su dependencia.

CLINICA DEL OCCIDENTE: Indica está vinculada que en efecto el accionante ingreso y fue hospitalizado desde el 27 de junio de 2023 hasta el 3 de julio de 2023, siendo atendido por medicina general, Urgencias y diagnosticado con un Tumor Maligno del Riñón Excepto la Pelvis renal, para ello adjuntaron copia de la historia clínica del señor LEON RAMIREZ.

IPS COLSUBSIDIO: Señalo en su escrito de contestación que el accionante en efecto fue atendido en el centro médico de Fusagasugá, donde se le atendió y realizaron exámenes médicos que se requerían adicional a ello se le remitió a Urología, pero el accionante solicito la salida voluntaria del centro médico.

Posterior a ello el accionante es atendido en el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca por red externa (extra institucional) en la especialidad de Urología, por lo que el accionante debe generar el trámite para que las mismas sean conocidas por la aseguradora, aunado a lo anterior, manifiesta esta IPS que las ordenes médicas para urología, anestesiología y el procedimiento quirúrgico se encuentran autorizadas, así las cosas asegura esta IPS que ha cumplido con todas las obligaciones que le competen.

EPS FAMISANAR: Señala en su escrito de contestación que en efecto el accionante se encuentra vinculado a esta entidad, bajo el régimen contributivo, de la misma forma señala que elevo correo electrónico al encargado del suministro de los insumos requerido y que este no ha dado respuesta.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;

b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;

c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;

d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;

e) Que se encuentren en fase de experimentación;

f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad." (Negrillas fuera de texto original)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si la EPS FAMISANAR está en la obligación de programar y realizar las intervenciones inherentes al diagnóstico clínico de gravedad, de acuerdo con la historia clínico de gravedad, de acuerdo con la historia clínica, consistente en la extracción de la masa encontrada en el riñón.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe respecto del traslado de clínica.

Es menester resaltar que lo solicitado por el accionante respecto de la intervención quirúrgica pero revisados los hechos de la acción constitucional se encuentra que realmente lo que se pretende es la asignación de los servicios médicos que cuentan ya con la autorización para ser atendido en las especialidades de anestesiología y urología en la Clínica Cardiovascular de Cundinamarca.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

Así las cosas, la señora **JORGE LEON RAMIREZ** se encuentra legitimado en la causa por activa teniendo en cuenta que es una persona privada de la libertad que actúa en nombre propio.

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.² En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "*en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"³, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional "*debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental.*"⁴ Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la demandada EPS FAMISANAR, si se encuentra legitimada en la causa por pasiva por ser la prestadora del servicio de salud del accionante.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos

¹Ibídem.

² Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que

culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

"(...) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

*23. Para facilitar la labor de los jueces, la **sentencia T-760 de 2008[47]**, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:*

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece.”

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**" (T-509/17) (Negrilla fuera del texto)*

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por el actor es la asignación de los servicios médicos que cuentan ya con la autorización para ser atendido en las especialidades de anestesiología y urología en la Clínica Cardiovascular de Cundinamarca

Así las cosas, encuentra el Despacho que el accionante probó la existencia de los padecimientos médicos tal como se desprende **de las documentales obrantes en el archivo No. 02 del expediente** digital.

Entonces, descendiendo en el sub examine del asunto que nos atañe, el Despacho encuentra que, respecto del acatamiento de las reglas jurisprudenciales antes citadas, encuentra el Despacho que la orden de medicamentos fue dada por su médico tratante, como se observa a continuación:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00824 00
De: Jorge León Ramírez
Vs: Famisanar EPS

DIRECCIONAMIENTO DE SERVICIOS PBS

Página 1 de 1

Solicitada el: 14/08/2023 11:13:39
Direcciónada el: 02/09/2023 11:14:19
Impresa el: 02/09/2023 11:14:21
Afiliado: CC.79385914

LEON RAMIREZ JORGE ENRIQUE

Edad: 57.3.23
Dirección Afiliado: CALLE 4 N 5 05 FUSA V
Teléfono afiliado: 1 - 3507611354
Correo electrónico:

Fecha Nacimiento: 09/05/1966
Departamento: CUNDINAMARCA (25)
Municipio: FUSAGASUGA (290)

Tipo afiliado: BENEFICIARIO (A)

Solicitado por: HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.
NR: 830104627 - 6
Dirección: CR 4 ESTE N° 31-88
Teléfono: 1 -

Código: 257540363301
Departamento: CUNDINAMARCA (25)
Municipio: SOACHA (754)

Ordenado por: VALERO, JUAN CARLOS
Remitido a: HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.
NR: 830104627 - 6
Dirección: CR 4 ESTE N° 31-88
Teléfono: 1 - 3133918843;6018922978

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Manejo integral según guía:

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
999-001-999028	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA

DIRECCIONAMIENTO DE SERVICIOS PBS

Página 1 de 1

Solicitada el: 14/08/2023 11:13:39
Direcciónada el: 02/09/2023 11:16:09
Impresa el: 02/09/2023 11:16:12
Afiliado: CC.79385914

LEON RAMIREZ JORGE ENRIQUE

Edad: 57.3.23
Dirección Afiliado: CALLE 4 N 5 05 FUSA V
Teléfono afiliado: 1 - 3507611354
Correo electrónico:

Fecha Nacimiento: 09/05/1966
Departamento: CUNDINAMARCA (25)
Municipio: FUSAGASUGA (290)

Tipo afiliado: BENEFICIARIO (A)

Solicitado por: HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.
NR: 830104627 - 6
Dirección: CR 4 ESTE N° 31-88
Teléfono: 1 -

Código: 257540363301
Departamento: CUNDINAMARCA (25)
Municipio: SOACHA (754)

Ordenado por: VALERO, JUAN CARLOS
Remitido a: HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.
NR: 830104627 - 6
Dirección: CR 4 ESTE N° 31-88
Teléfono: 1 - 3133918843;6018922978

Ubicación del paciente: CONSULTA EXTERNA
Origen: ENFERMEDAD GENERAL

Manejo integral según guía:

CODIGO	CANT	DESCRIPCION
999-001-999028	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA

Desde el momento de la valoración médica por el profesional especialista, no se observa que la accionada haya realizado los trámites pertinentes para dar cumplimiento a las ordenes medicas traies por el accionante del 14 de agosto de 2023.

Tampoco puede pasar por alto el Despacho que el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad por los problemas de salud que presenta y lo mínimo que se le debe garantizar es el acceso al sistema de salud sin dilaciones, ni trabas administrativas Aunado a lo anterior, en el escrito de contestación la EPS FAMISANAR indico que se remitió correo al encargado del suministro de medicamentos y hasta la fecha se encuentra a la espera de una respuesta,

Se elevo correo al prestador encargado del suministro de estos insumos, a la fecha nos encontramos a la espera de respuesta.

Según el ítem solicitado por el accionante donde ordena un tratamiento integral este no procede el amparo para ordenar la atención integral porque mediante tutela no se deben impartir órdenes hacia el futuro respecto de situaciones inciertas.

Ahora bien, revisada esta respuesta encuentra el Despacho que el escrito de contestación de la acción de tutela ni siquiera se ajusta a las pretensiones del accionante, si la EPS FAMISANAR se hubiera tomado el trabajo de leer lo solicitado por el actor de manera contundente entendería que lo solicitado es la atención médica y no como equivocadamente asegura el suministro de unos medicamentos, por lo anterior se le conmina para que de ahora en adelante tenga en cuenta los hechos y pretensiones para así dar una respuesta para cada caso en particular.

Página | 9

Ahora bien, de los elementos analizados en el presente caso se logra determinar que existe unas órdenes y recomendaciones médicas para el paciente aquí demandante con el fin de mejorar su calidad de vida las cuales no han sido cumplidas en debida forma por la EPS FAMISANAR quien es la entidad garante y obligada para suministrar estas necesidades, con fuerza se logra concluir que le asiste la razón al peticionario y se procederá de la siguiente manera;

Se ordenará a la entidad accionada **EPS FAMISANAR** que en el término de **48 horas** siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a realizar el agendamiento de las citas médicas en las especialidades de UROLOGIA Y ANESTESIOLOGIA tal como se estableció en las ordenes médicas del 14 de agosto de 2023, de manera prioritaria, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, respecto de las vinculadas **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA SA, CLINICA DEL OCCIDENTE SA, COLSUBSIDIO SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD,** al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida del señor **JORGE LEON RAMIREZ** con cedula de ciudadanía 79.385.914, por parte de **EPS FAMISANAR** de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **EPS FAMISANAR** que en el término de **48 horas** siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a realizar el agendamiento de las citas médicas en las especialidades de UROLOGIA Y ANESTESIOLOGIA tal como se estableció en las ordenes médicas del 14 de agosto de 2023, de manera prioritaria, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA SA, CLINICA DEL OCCIDENTE SA, COLSUBSIDIO SALUD, ADRES, MINISTERIO DE SALUD,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante, accionada como a la vinculada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00824 00
De: Jorge León Ramírez
Vs: Famisanar EPS

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45a9ad8f69d4d57660b6b863b6ee37b1f6c16040a006ea922012afe9a30af15**
Documento generado en 24/10/2023 12:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>